



Ministerio de
Economía
y Finanzas

REGALADO
CASTILLO Juan
Fernando FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/08/2026
16:13:19
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

EXPEDIENTE N° : 13591-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de agosto de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución N° 619 de 30 de junio de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836, giradas por el Impuesto a la Renta de ejercicio 2015 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que prescribió la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, respecto del elemento “*valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición*”, entre otros, y por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015, relacionada al aludido elemento, por las cuales se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836; que el cómputo del plazo prescriptorio se inició el 1 de enero de 2017 y culminó el primer día hábil de enero de 2021, siendo que en ese lapso no se configuró ninguna causal de interrupción ni suspensión del plazo prescriptorio; por lo tanto, a la fecha de notificación de los citados valores, esto es, el 23 de setiembre de 2022, ya había transcurrido el plazo de prescripción.

Que indica que mediante la Carta N° 0-01-SUNAT, notificada el 12 de febrero de 2018, la Administración comunicó el inicio del procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, siendo el elemento del tributo a fiscalizar, entre otros, el valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición, y en el marco de dicho procedimiento, el 22 de diciembre de 2020 le notificaron las Resoluciones de Determinación N° 284 y 285, que posteriormente fueron declaradas nulas mediante la Resolución de Intendencia N° 312, por lo que se reanudó la fiscalización parcial, y como resultado de ello, se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836, materia del presente caso.

Que refiere que mediante la Carta N° 0-01-SUNAT, notificada el 24 de diciembre de 2020, se le inició un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, el cual no incluye los elementos revisados en la mencionada fiscalización parcial, tal como fue reconocido por la Administración mediante la Resolución N° 692, en la que dejó sin efecto los reparos formulados sobre el elemento “*valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición*” toda vez que ya había sido materia de revisión en la fiscalización parcial; que de esta manera se evidenció que coexistieron dos procedimientos de fiscalización en forma paralela por el mismo tributo y periodo, una parcial y otra definitiva, de modo tal que la Administración disgregó su facultad de determinación en dos procedimientos de fiscalización, cada uno de los cuales tuvo un ámbito de revisión distinto, el primero (fiscalización parcial) comprendió el valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición, entre otros, y el segundo (fiscalización definitiva) comprendió todos los demás elementos del citado tributo y periodo.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GUARNIZ CABELL Caridad
Del Rocio FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/08/2026 15:55:40
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FARFAN CASTILLO Karina Donatila
FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/08/2026 16:02:50
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CERDEÑA STROMSDORFER Andrea
Margarita FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/08/2026 16:06:01
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

Que manifiesta que la prescripción deducida operó respecto de la acción de determinación de la obligación tributaria relacionada con los elementos que fueron materia de revisión en la fiscalización parcial; que no procede que se consideren como actos interruptorios del plazo de prescripción los actos notificados en el procedimiento de fiscalización definitiva, en el cual la Administración ejerció la acción de determinación respecto de elementos distintos al valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición; en tal sentido, señala que no corresponde que la Administración considere como primer acto interruptorio del plazo de prescripción, la notificación de la Carta N° 0-01-SUNAT, que inició el procedimiento de fiscalización definitiva.

Que en el supuesto que no se declare prescrita la deuda acotada, expone diversos argumentos a fin de desvirtuar el reparo por ajuste de precios de transferencia por compra de mercadería, formulado como resultado de la fiscalización parcial.

Que mediante escrito ampliatorio, la recurrente reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación, y adjunta un informe jurídico sobre la prescripción elaborado por .

Que en escrito de alegatos la recurrente indica que la Administración optó por ejercer la facultad de determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, mediante dos procedimientos distintos y paralelos: i) Una fiscalización parcial (por el elemento *"valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición"*, entre otros), y ii) Una fiscalización definitiva (por los demás elementos del citado tributo y periodo); que esta última excluía los elementos revisados en la fiscalización parcial, por lo que era imposible que mediante la fiscalización definitiva se revisara el valor de mercado de las operaciones con partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición; y que debe tenerse en cuenta que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04530-10-2020, entre otras, se ha señalado que en el caso de las fiscalizaciones parciales, se entiende que la fiscalización es única, integral y definitiva en cuanto a los elementos y aspectos que fueron materia de fiscalización, por lo tanto, debe entenderse que los aspectos revisados en una fiscalización parcial no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108 del Código Tributario.

Que agrega que el hecho que los actos emitidos en un procedimiento de fiscalización definitiva no interrumpen el plazo de prescripción de la totalidad del tributo y periodo, ya ha sido analizado por este Tribunal en la Resolución N° 04638-1-2005; que se ha demostrado que la fiscalización definitiva no podía incidir en la revisión del elemento *"valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición"*, por lo que afirmar lo contrario llevaría a sostener que en la fiscalización definitiva pueden revisarse y determinarse elementos comprendidos en la fiscalización parcial, lo que no es posible de acuerdo con las disposiciones que regulan la fiscalización en el Código Tributario; y que la prescripción operó el primer día hábil de enero de 2021, en ese sentido, todos los actos de interrupción y suspensión mencionados por la Administración en la resolución apelada, ocurridos con posterioridad a la indicada fecha, son irrelevantes para fines del análisis de prescripción.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente, formuló reparo a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, por concepto de ajuste de precios de transferencia por compra de mercadería. Asimismo, aplicó la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015, sobre la base del mencionado reparo.

Que menciona que no operó la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, y a la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015, deducida por la recurrente, toda vez que verificó que, a la fecha de notificación de los valores impugnados, esto es, al 23 de setiembre de 2022, aún no había transcurrido el plazo prescriptivo debido al acaecimiento de diversos actos que interrumpieron y suspendieron el referido plazo; que el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de enero de 2017 y habría culminado el primer día hábil de enero de 2021, de no producirse ninguna causal de interrupción ni suspensión; sin embargo, ello no ocurrió toda vez que el 24 de diciembre de 2020 la recurrente fue notificada con la Carta N° 0-01-SUNAT y el Requerimiento N° 384, con los



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

cuales se dio inicio a la fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, configurándose la causal de interrupción del plazo prescriptorio.

Que refiere que posteriormente al mencionado acto, se produjeron las siguientes causales de interrupción del plazo de prescripción: i) La declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 presentada el 24 de julio de 2021, ii) Las solicitudes de devolución presentadas entre el 10 de agosto de 2021 y el 28 de setiembre de 2022, respectivamente, y iii) La notificación de los demás requerimientos emitidos dentro del procedimiento de fiscalización definitiva, entre el 31 de agosto de 2021 y el 12 de setiembre de 2022, respectivamente; así como las causales de suspensión que se detallan a continuación: i) La tramitación del recurso de reclamación interpuesto el 20 de enero de 2021 contra las Resoluciones de Determinación N° 284 y 285, que fue atendido mediante la Resolución de Intendencia N° 312 emitida el 15 de diciembre de 2021, ii) La tramitación de las solicitudes de devolución presentadas entre el 10 de agosto de 2021 y el 28 de setiembre de 2022, respectivamente, y iii) Las prórrogas solicitadas por la recurrente dentro del procedimiento de fiscalización definitiva. Por lo tanto, a la fecha de notificación de las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836 (23 de setiembre de 2022), no había vencido el plazo de prescripción.

Que en cuanto al reparo por la aplicación de normas de precios de transferencia, detalla los fundamentos que sustentan el mismo, desarrollados en la fiscalización parcial.

Que en escrito de alegatos, la Administración reitera lo señalado en la resolución apelada con relación al reparo por ajuste de precios de transferencia por compra de mercadería.

Que como antecedentes del caso, se aprecia que mediante la Carta N° 0-01-SUNAT y el Requerimiento N° 269, notificados a la recurrente el 12 de febrero de 2018¹ (folios 1516 a 1525, 1537 y 1538), la Administración dio inicio al procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, señalando como elementos y aspectos a fiscalizar, los siguientes:

Elemento(s) del tributo a fiscalizar:	Aspecto(s) contenido(s) en el(los) elemento(s) a fiscalizar:
Costo de ventas	- Operaciones de compras o adquisiciones entre vinculadas. - Costo de ventas – Mercaderías con vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición.
Gastos	- Operaciones de compras y adquisiciones con vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición. - Operaciones de compras o adquisiciones entre vinculadas.
Valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición	- Egresos por transacciones de bienes. - Egresos por otros costos y/o gastos. - Egresos que no son costos y/o gastos.

Que como resultado de la fiscalización parcial, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° 284 y 285, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta del periodo diciembre de 2015² (folios 1568, 1570, 1571 y 1576), que fueron notificados el 22 de diciembre de 2020³, respecto de las cuales la recurrente interpuso recurso de

¹ Mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

² Entre otros valores, toda vez que como resultado de la fiscalización parcial también se emitieron la Resolución de Multa N° 012-002-034228, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y las Resoluciones de Multa N° 229 y 230, por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del anotado código (folios 2713, 2714, 2723 y 2724), las mismas que fueron impugnadas. Mediante la Resolución de Intendencia N° 312 de 15 de diciembre de 2021, se declaró infundado el recurso de reclamación en el extremo de las Resoluciones de Multa N° 229 y 230, la cual fue apelada en dicho extremo y atendida mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08638-9-2022, que confirmó la resolución de intendencia aludida. Respecto de la Resolución de Multa N° 228, mediante la citada Resolución de Intendencia N° 312 se declaró la nulidad del citado valor, al igual que de las Resoluciones de Determinación N° 284 y 285, emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta del periodo diciembre de 2015, respectivamente.

³ Mediante la modalidad de notificación electrónica, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

reclamación el 20 de enero de 2021 (folio 2904), el que fue atendido mediante la Resolución de Intendencia N°

312 de 15 de diciembre de 2021 (folios 3138 a 3151), que declaró la nulidad de los citados valores, dado que en el Resultado del Requerimiento N°

432 emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración había incorporado nuevas circunstancias que habría evaluado a efectos del análisis de comparabilidad a fin de cumplir con el artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; sin embargo, respecto de estos nuevos fundamentos la recurrente no tuvo la posibilidad de contradecir durante la fiscalización, por lo que se produjo una afectación a su derecho de defensa, y por consiguiente, al debido procedimiento; en consecuencia, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, y en ese sentido, la Administración declaró la nulidad de los referidos valores.

Que con la finalidad de reanudar el procedimiento de fiscalización parcial, a través de la Carta N°

0-01-SUNAT, notificada el 16 de agosto de 2022⁴ (folios 3544 y 3545), la Administración comunicó a la recurrente que de acuerdo con el criterio sostenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07445-2-2010 y 11127-8-2015, entre otras, según las cuales el procedimiento de fiscalización puede proseguir luego que se hubiera declarado la nulidad de las resoluciones de determinación vinculadas, procedía a continuar con la fiscalización parcial iniciada con la Carta N°

0-01-SUNAT; y en ese contexto, emitió el Requerimiento N° 776, notificado el 17 de agosto de 2022⁵ (folios 3532 a 3535), y el Requerimiento N° 951, notificado el 6 de setiembre de 2022 (folios 3350 a 3382).

Que como resultado de la fiscalización parcial, la Administración emitió nuevos valores, esto es, las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836 por el Impuesto a la Renta del

ejercicio 2015 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta del periodo diciembre de 2015, respectivamente, notificadas el 23 de setiembre de 2022⁶ (folios 3575/reverso a 3578), actos que son materia de la presente impugnación.

Que por otro lado, es preciso anotar que además del procedimiento de fiscalización parcial anteriormente detallado, la Administración inició un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, mediante la Carta N° 0-01-SUNAT y el Requerimiento N° 384, notificados el 24 de diciembre de 2020⁷ (folios 4148 a 4150, 4152 y 4153), siendo que como resultado de la fiscalización definitiva se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 804 a

828, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2015 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2015, respectivamente, y las Resoluciones de Multa N° 814 a 816 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, valores que fueron reclamados y atendidos mediante la Resolución N° 692 de 25 de julio de 2023, que declaró fundada en parte la reclamación (folios 3645 a 3747).

Que cabe indicar, en cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, contenida en la Resolución de Determinación N° 804 (fiscalización definitiva), que mediante la Resolución N°

692 de 25 de julio de 2023, antes citada, dictada en instancia de reclamación, la Administración estableció que el íntegro del reparo por *"gastos por concepto de asesoría técnica porque no sustentaron la prestación del servicio"* (Reparo 6) y parte del *"reparo al costo y/o gasto por no cumplir requisitos para ser deducibles: no acreditó la fehaciencia, causalidad y/o devengado"* (Reparo 7), correspondían a elementos y aspectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 que fueron objeto de revisión en la fiscalización parcial iniciada con la Carta N° 0-01-SUNAT (la que culminó con la Resolución de Determinación N°

835, entre otros valores); por lo tanto, el área acotadora se encontraba impedida de volver a fiscalizar dichos elementos y aspectos mediante la fiscalización definitiva; por consiguiente, dejó sin efecto el reparo por *"gastos por concepto de asesoría técnica porque no sustentaron la prestación del servicio"* (Reparo 6), y dejó sin efecto de manera parcial el *"reparo al costo y/o gasto por no cumplir requisitos para ser deducibles: no acreditó la fehaciencia, causalidad y/o devengado"* (Reparo 7), en el extremo de las

⁴ Mediante la modalidad de notificación electrónica, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

⁵ Mediante la modalidad de notificación electrónica, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

⁶ Mediante la modalidad de notificación electrónica, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

⁷ Mediante la modalidad de notificación electrónica, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

adquisiciones relacionadas con las partes vinculadas y
.; y en consecuencia, debido a la incidencia de los mencionados reparos en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta (ambos resultantes de la fiscalización definitiva), dispuso que se efectúe la reliquidación respectiva.

Que ahora bien, en el procedimiento contencioso tributario iniciado respecto de las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836, emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015, respectivamente, resultantes de la fiscalización parcial materia de presente caso, la recurrente deduce la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria.

Que dado que la recurrente ha deducido la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria, desde la instancia de reclamación (folios 3605/reverso a 3614/reverso)⁸, la Administración emitió pronunciamiento al respecto mediante la resolución apelada, y en ese sentido, corresponde a este Tribunal analizar la prescripción de manera previa a la evaluación de los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836.

Prescripción

Que el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial. Si se solicita que se declare la prescripción en un procedimiento no contencioso, no puede oponerse esta en un procedimiento contencioso tributario en forma paralela, y viceversa. En el caso que se encuentre en trámite un procedimiento en el que se haya invocado la prescripción y se inicie uno nuevo respecto del mismo tributo y/o infracción y periodo, se declarará la improcedencia del segundo procedimiento.

Que el artículo 43 del Código Tributario señala que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que el artículo 44 del citado código señala que el término prescriptorio se computará desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva (numeral 1); y desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior (numeral 2).

Que el inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del mencionado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113⁹, establece que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria, se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración para la determinación de la obligación tributaria, **con excepción de aquellos que se notifiquen cuando SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial**¹⁰.

Que el último párrafo del referido artículo 45 prevé que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que el último párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, señala que cuando los supuestos de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el presente artículo **estén relacionados con un procedimiento de fiscalización parcial que realice la SUNAT, la**

⁸ Del mismo modo, la recurrente ha deducido la prescripción en el recurso de apelación materia de autos (folios 3777 a 3866).

⁹ Vigente desde el 28 de setiembre de 2012.

¹⁰ Énfasis agregado.



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

suspensión tiene efecto sobre el aspecto del tributo y periodo que hubiera sido materia de dicho procedimiento¹¹.

Que el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981¹², señala que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación. La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que el inciso b) del artículo 104 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263¹³, vigente para el caso de autos, señalaba que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Agregaba dicha norma, antes de su modificación mediante Decreto Legislativo N° 1523, vigente a partir del 1 de marzo de 2023, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que con relación a la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 970, para los efectos del Impuesto a la Renta se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, a toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados. El impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55 de la ley.

Que el segundo párrafo de artículo 55 de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 979¹⁴, vigente para el caso de autos, establecía que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una Tasa Adicional del 4,1% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Que sobre el particular, en las Resoluciones N° 03762-9-2019 y 03763-9-2019, entre otras, este Tribunal ha señalado que el cómputo del plazo de prescripción para la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, aplicable a la disposición indirecta de rentas no susceptible de posterior control tributario, según lo regulado en el inciso g) del artículo 24-A y el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificados por los Decretos Legislativos N° 970 y 979, se inicia el 1 de enero del año siguiente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario, dado que dicha tasa adicional resulta exigible a partir del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de rentas.

¹¹ Énfasis agregado.

¹² Vigente desde el 1 de abril de 2007.

¹³ Publicado el 10 de diciembre de 2016.

¹⁴ Vigente desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

Que por otro lado, en las Resoluciones N° 04638-1-2005, 00161-1-2008, 09046-4-2016 y 10794-4-2017, entre otras, este Tribunal ha señalado que el análisis de la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria que se encuentra contenida en una resolución de determinación, se efectúa hasta la fecha de la notificación de dicho valor, toda vez que la facultad para determinar la obligación tributaria se agota con su notificación.

Que mediante la Resolución N° 00161-1-2008, con carácter de precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido el siguiente criterio: *"La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones. Se suspende el plazo prescriptivo de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa"*.

Que de acuerdo con las normas y los criterios de este Tribunal antes glosados, corresponde efectuar el análisis de la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, que en el presente caso está relacionada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta del periodo diciembre de 2015, contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836, notificadas el 23 de setiembre de 2022 (folios 3575/reverso y 3576), como resultado de la fiscalización parcial en mención.

Que sobre el particular, debe indicarse que el plazo de prescripción de la acción para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta del periodo diciembre de 2015, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836, respectivamente, es de 4 años, toda vez que la recurrente presentó la declaración jurada correspondiente¹⁵ (folios 3044 a 3049), lo que además ha sido reconocido por la Administración en la resolución apelada (folio 3766); en tal sentido, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de enero de 2017 y culminaría el primer día hábil de enero de 2021 (4 de enero de 2021), de no producirse ninguna causal de interrupción ni suspensión.

Que mediante la resolución apelada la Administración señala como primer acto de interrupción del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria, la notificación de la Carta N° 0-01-SUNAT y el Requerimiento N° 384, efectuadas el 24 de diciembre de 2020¹⁶ (folios 4148 a 4153), mediante las cuales se dio inicio al procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, al amparo del inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario; sin embargo, la recurrente alega que no se interrumpió el plazo de prescripción, toda vez que dichos actos corresponden al procedimiento de fiscalización definitiva, por consiguiente, no tienen ninguna incidencia en la fiscalización parcial que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836.

Que de lo señalado, se advierte que la discusión consiste en establecer si la notificación de la Carta N° 0-01-SUNAT y el Requerimiento N° 384, con los cuales se dio inicio al procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, constituyen causal de interrupción del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria, relacionada a las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836, emitidas como resultado de una fiscalización parcial del mismo tributo y periodo.

Que al respecto, cabe señalar que el artículo 61 del anotado Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113¹⁷, dispone que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constata la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de

¹⁵ Declaración jurada original del Impuesto a la Renta presentada mediante el Formulario PDT 702 N° 327 de 4 de abril de 2016.

¹⁶ Mediante la modalidad de notificación electrónica, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

¹⁷ Vigente desde el 28 de setiembre de 2012.



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

determinación, orden de pago o resolución de multa. La fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial.

Que el mencionado artículo 61 agrega que la fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión, y b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de 6 meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo. Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de 6 meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de 1 año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Que según el artículo 75 del citado código, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

Que de acuerdo con el artículo 76 del referido código, la Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria. Agrega que **los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108¹⁸.**

Que por su parte, el inciso e) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2012-EF, señala que se entiende por procedimiento de fiscalización al procedimiento de fiscalización parcial o definitiva mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de esta, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas, que culmina con la notificación de la resolución de determinación, y de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento, sin incluir las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al sujeto fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el artículo 78 del Código Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías.

Que en la Resolución N° 04638-1-2005¹⁹, este Tribunal ha señalado en la parte considerativa respecto a la determinación de la obligación tributaria, lo siguiente:

"De lo expuesto se concluye que nuestro sistema tributario reconoce a la Administración la facultad de redeterminar la obligación tributaria del deudor tributario, pudiendo modificar la realizada por éste, ya sea para establecer deuda o saldo a su favor, para lo cual debe emitir y notificar una resolución de determinación por un tributo y periodo concretos, dentro de un determinado periodo de tiempo, cual es el de prescripción, determinación que supone en la actualidad y dada la eliminación de las acotaciones parciales, una acción única, integral y definitiva, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 108° del Código Tributario, por lo que una vez efectuada ésta y plasmada en una resolución de determinación, culmina la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria del contribuyente, estando impedida de desconocer sus propios actos y dando paso a su acción para exigir el pago de la misma.

¹⁸ Énfasis agregado.

¹⁹ Resolución emitida con carácter de precedente de observancia obligatoria.



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

Doctrinariamente, la obligación de la Administración Tributaria de respetar sus propios actos de determinación, ha sido ampliamente reconocida, así para Villegas: "... los efectos de la resolución determinativa deben ser diferentes para el fisco que para el sujeto pasivo, debiendo quedar el primero ligado en mayor medida que el segundo a dicha resolución." "Mientras los derechos impugnativos del sujeto pasivo son amplios y sólo se encuentran limitados por el principio de legitimidad del acto determinativo, la administración queda vinculada al resultado arribado, y si el acto fue notificado al determinado y reunió las condiciones esenciales para su validez (forma y competencia), la decisión determinativa tendrá efectos preclusivos para la administración en cuanto a su evaluación de los elementos para ella conocidos al momento de determinar²⁰".

Que es preciso indicar que en las Resoluciones N° 09094-4-2023, 05818-1-2023 y 05035-3-2022, entre otras, este Tribunal ha señalado que si bien en la actualidad el Código Tributario contempla la posibilidad de efectuar fiscalizaciones parciales, ello no implica que el criterio expuesto anteriormente, referido a que la determinación supone una acción única, integral y definitiva, no se encuentre vigente, ya que incluso con relación a las determinaciones parciales, ellas tienen el carácter de definitivo con relación a su contenido, por lo que solo se aceptará excepcionalmente modificación al respecto si se cumplen los presupuestos recogidos en el artículo 108 del citado código.

Que en el caso de autos, conforme se detalló precedentemente, mediante la Carta N° 0-01-SUNAT y el Requerimiento N° 269, notificados el 12 de febrero de 2018, la Administración dio inicio a un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, cuyo elemento a fiscalizar fue el valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición²¹, entre otros, siendo que como resultado de dicho procedimiento formuló reparo por "ajustes por precios de transferencia" y emitió las Resoluciones de Determinación N° 284 y 285 por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015, respectivamente valores contra los cuales la recurrente interpuso recurso de reclamación el 20 de enero de 2021, que fue atendido mediante la Resolución de Intendencia N° 312 de 15 de diciembre de 2021, el cual declaró la nulidad de los citados valores; por lo tanto, habida cuenta que el procedimiento de fiscalización parcial no había culminado, la Administración continuó con el procedimiento y como resultado de ello, formuló reparo por "ajustes por precios de transferencia" y emitió nuevos valores, las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836, notificadas el 23 de setiembre de 2022, materia de impugnación en el presente caso.

Que en forma paralela a la fiscalización parcial, la Administración llevó a cabo el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, iniciado con la Carta N° 470-01-SUNAT y el Requerimiento N° 384, notificados el 24 de diciembre de 2020; debiendo precisarse que no se trató de una ampliación de fiscalización parcial a fiscalización definitiva, en los términos del artículo 61 del Código Tributario, sino que se realizaron dos procedimientos de fiscalización del mismo tributo y período, cada una con sus propios ámbitos de revisión; en tal sentido, la fiscalización definitiva no podía comprender los elementos y aspectos contenidos en la fiscalización parcial iniciada previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Tributario.

Que en línea con lo señalado, mediante la Resolución N° 692 de 25 de julio de 2023, emitida a fin de resolver el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación N°

804 por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 (fiscalización definitiva), la Administración estableció que el íntegro del reparo por gastos por concepto de asesoría técnica porque no sustentaron la prestación del servicio (reparo 6) y parte del reparo al costo y/o gasto por no cumplir requisitos para ser deducibles: no acreditó la fehaciencia, causalidad y/o devengado (reparo 7), contenidos en la citada Resolución de Determinación N° 804, **correspondían a elementos y aspectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 que fueron objeto de revisión en la fiscalización parcial iniciada con la Carta N°**

²⁰ En la Nota al Pie de Página N° 1 de la citada resolución se indica lo siguiente: "VILLEGAS, Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. 5ª. Edición. Depalma. Buenos Aires, 1995. p. 346, 347."

²¹ Los aspectos contenidos en el referido elemento son: i) Egresos por transacciones de bienes, ii) Egresos por otros costos y/o gastos, y iii) Egresos que no son costos y/o gastos.



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

0-01-SUNAT (la que culminó con la notificación de la Resolución de Determinación N° 835, entre otros); por tanto, ***“el área acotadora se encontraba impedida de volver a fiscalizar dichos elementos y aspectos mediante un procedimiento de fiscalización definitiva”***; por consiguiente, dejó sin efecto el “reparo 6”, dejó sin efecto de manera parcial el “reparo 7” y dispuso la reliquidación de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y de la Tasa Adicional del referido impuesto, en lo que correspondía (folios 3663 y 3724 a 3728)²².

Que de lo expuesto, se desprende que la propia Administración ha reconocido que los actos llevados a cabo en el marco de la fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 correspondiente a la recurrente, no podían afectar o influir en los elementos y aspectos revisados en la fiscalización parcial del mismo tributo y periodo, iniciada con la Carta N° 0-01-SUNAT.

Que de otro lado, con relación a los fundamentos de la prescripción, es pertinente tener en cuenta lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00460-Q-2019, con carácter de precedente de observancia obligatoria, en cuya parte considerativa se indicó lo siguiente:

“Al respecto, debe considerarse que en relación a la prescripción, RUBIO CORREA explica que su existencia obedece a razones de interés público. Así, para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los que se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifican en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder. En tal sentido, agrega, cumplido el plazo prescriptorio, el interesado y los que se relacionen con él, podrán realizar sus actos en la seguridad que, quien antes tuvo un derecho, ya no puede reclamarlo activamente con éxito mediante la acción ante los tribunales²³. Por consiguiente, la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad y se fundamenta en el transcurso de un lapso determinado en la ley y en la inacción del titular del derecho para reclamarlo en circunstancias tales que no haya estado impedido de hacerlo²⁴.

En igual sentido, VIDAL RAMÍREZ señala que “en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica”. Al respecto, precisa que el decurso del tiempo es el que produce los efectos jurídicos necesarios para que opere la prescripción, siendo que, en el caso de la prescripción extintiva, el titular del derecho no podrá ejercitar útilmente la acción que le es correlativa para hacer efectiva su pretensión²⁵.

En materia tributaria, la prescripción tiene relevancia puesto que limita el poder de la Administración frente a los contribuyentes, al circunscribir el ejercicio de sus facultades en determinados plazos²⁶. Asimismo, encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así también, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2132-2008-AA/TC, el Tribunal Constitucional, haciendo referencia a la exposición de motivos del Libro VIII del Código Civil, sobre prescripción y caducidad, ha señalado que la prescripción impide situaciones de indefinición, evitando así supuestos que afectan la seguridad jurídica y el orden público. Al respecto, señala que “la prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo y su efecto es el de hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción correlativa. El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes pendientes de solución. Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejercita la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio”. A ello agrega que “La seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción, pues al permitirse la oposición a una acción prescrita se consolidan situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas. Incuestionablemente, pues, la prescripción ha devenido una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social” (énfasis agregado).

²² Énfasis agregado.

²³ Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, Prescripción y Caducidad, La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil, PUCP, 1997, Lima, p. 31.

²⁴ En este sentido, véase: Ibídem, pp. 31 y ss.

²⁵ En este sentido, véase: VIDAL RAMÍREZ, Fernando, “En torno a la prescripción extintiva” en: Revista Oficial del Poder Judicial, N° 5, Fondo Editorial del Poder Judicial, 2009, pp. 229 y ss.

²⁶ Al respecto, véase: VALLE URIBE, Luis, “La prescripción extintiva: Naturaleza Jurídica y los alcances de su interrupción en materia tributaria” en: Revista del Instituto de Derecho Tributario, N° 43, IPDT, 2005, Lima, p. 79.



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

En el mismo sentido, en los fundamentos de la Resolución N° 00161-1-2008²⁷, de observancia obligatoria²⁸, se ha señalado que "(...) el fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho. Es decir, la seguridad jurídica tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido". (Énfasis agregado).

(...)

Como se ha indicado, mediante la prescripción se establecen plazos dentro de los que pueden ejercerse válidamente las acciones, transcurridos los cuales, se modifica la relación jurídica en lo que concierne al respaldo colectivo del aparato de poder, de forma que, si se tiene un derecho y no es ejercido dentro del plazo de prescripción, ya no puede ser reclamado activamente con éxito. Esto es, no puede ejercerse útilmente la acción. Así, como se ha indicado en la Resolución N° 00161-1-2008, quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma, perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho.

En efecto, como ha señalado el Tribunal Constitucional, la prescripción se sustenta en el transcurso del tiempo, de modo que si el titular de un derecho no ejercita su acción durante el tiempo establecido, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio. Así, el hecho de poderse oponer la prescripción en cualquier etapa del procedimiento administrativo y judicial, evidencia el sustento de la prescripción, esto es, la seguridad jurídica, puesto que de lo contrario, como explica el referido tribunal, se consolidarían situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas."

Que adicionalmente, es pertinente mencionar que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que dio origen al mencionado Decreto Legislativo N° 1113²⁹, norma que modificó el artículo 61 del Código Tributario, regulando la fiscalización parcial, se expuso lo siguiente:

"Problemática:

(...)

En tal sentido, se busca introducir la fiscalización parcial como herramienta que permitirá a la Administración Tributaria revisar los puntos críticos de las declaraciones y de ser necesario, regresar en otra oportunidad para comprobar otros aspectos de las mismas, con lo cual la duración de tales procedimientos sería significativamente menor y llegaría a un mayor número de contribuyentes.

(...)

Propuesta:

(...)

1.- Modificar el artículo 61° del Código Tributario:

1.1.- Incorporando la posibilidad que la SUNAT efectúe la fiscalización parcial, entendiendo por ésta aquella en la cual se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. La fiscalización parcial tendrá un plazo máximo de seis (6) meses y se establece que se deberá comunicar al deudor tributario, al inicio de la misma, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos específicos que serán materia de revisión.

Con esta modificación:

- Se introduce la expresión "elementos de la obligación tributaria" en atención a que en el segundo párrafo de la Norma X del Título Preliminar se emplea el término elementos para referirse a los conceptos del

²⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2008.

²⁸ En cuanto establece que "La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones. Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa".

²⁹ Disponible en: <https://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/Julio/05/EXP-DL-1113.PDF> (Fecha de consulta: 20 de agosto de 2026).



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

inciso a) de la Norma IV del mismo Título; y de otro lado, en la legislación comparada se utiliza un texto similar para regular la fiscalización parcial³⁰.

- Adicionalmente, se consigna expresamente que la fiscalización parcial podrá ser realizada por la Administración respecto de una parte -y no la totalidad- del elemento de la obligación tributaria que se decida revisar, con lo que se deja claro que por ejemplo, respecto del IGV de un determinado periodo tributario, se puede revisar en una primera oportunidad las ventas realizadas a uno de los clientes del sujeto fiscalizado y luego realizar otra fiscalización parcial en la que se revisen las demás ventas realizadas en dicho periodo tributario a los demás clientes del contribuyente.

(...)

2.- De otro lado, por efecto de la introducción de la figura de la fiscalización parcial (modificación del artículo 61°), resulta necesaria la modificación de diversos artículos del Código Tributario con el fin de brindar seguridad a los contribuyentes y a la propia SUNAT, tal es el caso de los siguientes artículos:

(...)

- Artículos 44°, 45° y 46°, referidos al inicio, interrupción y suspensión de los plazos de prescripción.

(...)

Prescripción

(...)

- Asimismo, por efecto de la modificación del artículo 61°³¹ del Código Tributario resulta conveniente, además, modificar el inciso c) del numeral 1 del artículo 45° del citado Código a fin de establecer que la interrupción del plazo de prescripción de la facultad de determinar la obligación tributaria no se interrumpe por la notificación de los actos que se notifiquen al deudor tributaria cuando la SUNAT realice un procedimiento de fiscalización parcial.

La propuesta en este punto obedece a que se considera que la incorporación de la figura de la fiscalización parcial debe alterar lo menos posible el tratamiento de la prescripción actualmente vigente en lo referido a las causales de interrupción de la prescripción.

No se busca extender el plazo con el que cuenta la Administración para realizar una fiscalización, sino que dentro del plazo máximo de seis meses, la SUNAT pueda revisar aspectos específicos que le impidan regresar en caso el contribuyente vuelva a resultar seleccionado debido a su perfil de riesgo.

Es decir, seguirá transcurriendo el plazo de prescripción de la facultad para determinar la obligación tributaria respecto de los aspectos de la obligación tributaria que no forman parte de la resolución de determinación que se notifique precisamente por no haber sido materia de la fiscalización parcial.³²

Que de los antecedentes normativos y jurisprudenciales antes glosados, se desprende que, una vez transcurrido el plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria, respecto de los elementos y aspectos que fueron objeto de revisión en una fiscalización parcial, la Administración ya no

³⁰ Ver el numeral 2 del artículo 148° de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

³¹ El cual prevé que la SUNAT puede realizar fiscalizaciones parciales.

³² Respecto a la consideración en el presente análisis a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que dio origen al Decreto Legislativo N° 1113, cabe indicar que sobre el método histórico para la interpretación de las normas tributarias, el autor RUBIO CORREA señala lo siguiente: "El método histórico tiene como variable todos los antecedentes de la norma que se está interpretando: lo que sostuvieron los legisladores si se tiene acceso a ello, las actas, exposiciones de motivos, las normas antecedentes y la forma como fueron modificadas, la manera particular como se la haya entendido en el pasado, la ocasión en la que fue dictada, etc." En: RUBIO CORREA, Marcial "Interpretación de las normas tributarias", ARA Editores, 1ra edición, Junio 2003, Lima, pp. 152.



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

podrá ejercer su facultad de determinación a través de la emisión de los valores respectivos³³.

Que como se indicó en el presente caso, el plazo de prescripción de la acción para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta del periodo diciembre de 2015, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836, respectivamente, es de 4 años; y en tal sentido, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de enero de 2017 y culminaría el primer día hábil de enero de 2021 (4 de enero de 2021), de no haberse producido ninguna causal de interrupción ni suspensión hasta la indicada fecha.

Que cabe reiterar que de la documentación que obra en autos se ha verificado que la Administración llevó a cabo dos procedimientos de fiscalización tramitados de manera independiente: i) Primero, inició la fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 (por el elemento “valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja o nula imposición”, entre otros), y ii) Segundo, inició la fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 (por los demás elementos del citado tributo y periodo); en consecuencia, los actos emitidos en el marco de la fiscalización definitiva, no podían incidir en los elementos y aspectos revisados en la fiscalización parcial.

Que por lo tanto, contrariamente a lo afirmado por la Administración, la notificación de la Carta N° 0-01-SUNAT y el Requerimiento N° 384, efectuadas el 24 de diciembre de 2020, mediante los cuales se dio inicio al procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, no constituye acto interruptorio del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria en el marco de la fiscalización parcial; y por ende, carece de sustento la primera causal de interrupción mencionada en la resolución apelada.

Que ahora bien, en la resolución apelada se señala como siguiente causal, la suspensión del plazo de prescripción por la tramitación del recurso de reclamación interpuesto el 20 de enero de 2021 contra las Resoluciones de Determinación N° 284 y 285, que fuera atendido mediante la Resolución de Intendencia N° 312 de 15 de diciembre de 2021³⁴; y como siguiente acto de interrupción, la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta presentada el 24 de julio de 2021; sin embargo, tales causales se produjeron con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, acaecido el 4 de enero de 2021, según lo detallado precedentemente, por lo que no modifican la conclusión arribada; y por la misma razón, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás actos de interrupción y suspensión analizados en la resolución apelada, toda vez que se habrían configurado con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptorio, así como respecto de los demás argumentos planteados por la recurrente con relación a la prescripción.

Que en este orden de ideas, al no haber acreditado la Administración algún otro acto de interrupción o suspensión del plazo prescriptorio, que se hubiera configurado hasta el primer día hábil de enero de 2021, vinculado a la fiscalización parcial iniciada con la Carta N° 0-01-SUNAT, que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836, bajo examen, se verifica que operó la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria.

Que por consiguiente, a la fecha de notificación de las citadas Resoluciones de Determinación N° 835 y 836, esto es, al 23 de setiembre de 2022, la Administración no se encontraba facultada para determinar la obligación tributaria contenida en los citados valores, al haber transcurrido el plazo prescriptorio.

Que en virtud de lo señalado, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836, al haber sido emitidas cuando ya había operado la prescripción.

³³ Así tenemos que, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00026-5-2025, 00375-3-2025 y 02054-9-2025, entre otras, se ha declarado prescrita la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, relacionada a valores emitidos como resultado de fiscalizaciones parciales.

³⁴ Mediante la citada resolución de intendencia se declararon nulas las citadas Resoluciones de Determinación N° 284 y 285, valores primigenios resultantes de la fiscalización parcial.



Tribunal Fiscal

N° 08296-3-2026

Que con relación a lo señalado por la Administración en el sentido que la causal de interrupción invocada, consistente en la notificación de la carta y el primer requerimiento que dieron inicio a la fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, se ampara en el inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario, por lo que resultaría aplicable al caso bajo examen; debe indicarse que el referido acto tuvo incidencia en la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, practicada en el marco de la fiscalización definitiva, mas no en la fiscalización parcial, puesto que los elementos y aspectos del tributo comprendidos en esta última, no podían ser revisados dentro de la fiscalización definitiva, tal como ha sido reconocido en la Resolución N°

692 de 25 de julio de 2023 antes citada, debiendo tenerse en cuenta además que los referidos procedimientos de fiscalización fueron desarrollados de manera independiente y en paralelo por la Administración, conforme ha sido detallado en la presente resolución; en consecuencia, carece de sustento invocar como causal de interrupción un acto dictado en el marco de la fiscalización definitiva, pero que no le permitiría a aquella incidir o modificar los elementos y aspectos del tributo revisados en la fiscalización parcial.

Que estando a la conclusión arribada, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los argumentos relacionados al reparo por ajuste por precios de transferencia y sus efectos en la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, formulados en la fiscalización parcial.

Que el informe oral se realizó el 4 de marzo de 2026 con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 0401-2026-EF/TF (folio 4198).

Con las vocales Guarníz Cabell, Farfán Castillo y Cerdeña Stromsdorfer, e interviniendo como ponente la vocal Farfán Castillo.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 619 de 30 de junio de 2023, y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N° 835 y 836.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

FARFÁN CASTILLO
VOCAL

CERDEÑA STROMSDORFER
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator
FC/RC/OL/ra

NOTA: Documento firmado digitalmente